



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2024-0192-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA FÁBRICA Y COMERCIO  
DIAMOND**

**REYNOLDS CONSUMER PRODUCTS LLC., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2022-1398)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

## **VOTO 0253-2024**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas con veintisiete minutos del doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

Recurso de apelación interpuesto por el abogado Harry Zurcher Blen, cédula de identidad 1-0415-1184, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la compañía REYNOLDS CONSUMER PRODUCTS LLC., organizada y existente conforme las leyes de Estados Unidos de América, con domicilio en 1900 West Field Court, Lake Forest, Illinois 60045, Estados Unidos de América, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:41:07 horas del 9 de enero de 2024.

**Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla.**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 16 de febrero de 2022, el abogado Marco Antonio López Volio, cédula de identidad 1-0107-0933, vecino de San José, Escazú, en su condición de apoderado especial de la compañía REYNOLDS CONSUMER PRODUCTS LLC., solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio DIAMOND en clase 16 internacional, para proteger y distinguir: papel pergamino[parchment]; papel de hornear; papel de envolver alimentos. (Folio 1 y 2)

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 15:41:07 horas del 9 de enero de 2024, procedió a denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio DIAMOND en clase 16 internacional, para proteger: papel pergamino[parchment]; papel encerado; papel de envolver alimentos, pedida por la compañía REYNOLDS CONSUMER PRODUCTS LLC., en virtud de determinar su inadmisibilidad conforme el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos. Lo anterior, debido a la semejanza gráfica, fonética e ideológica contenida con la marca inscrita DIAMANTE registro 218402, en clase 16 internacional, que protege: moldes de papel corrugado para repostería y panificación, propiedad de la compañía INDUSTRIAS TREVISIO S.A., situación que podría generar error o confusión en el consumidor sobre las marcas y su correspondiente origen empresarial a la hora de adquirir los productos en el mercado. Notificación realizada el 15 de enero de 2024. (Folio 23 a 33)

Inconforme con lo resuelto por el Registro de instancia, el abogado



Harry Zurcher Blen, mediante documento adicional 2024/000491 del 17 de enero de 2024, en su condición de apoderado especial de la compañía REYNOLDS CONSUMER PRODUCTS LLC., apeló lo resuelto por el Registro de instancia, sin embargo, no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho probado de interés para la resolución de este proceso lo siguiente:

- En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio **DIAMANTE**, registro **218402**, para proteger y distinguir en clase 16 de la nomenclatura internacional: moldes de papel corrugado para repostería y panificación. Propiedad de la compañía **INDUSTRIAS TREVISO S.A.**, inscrita el 4 de mayo de 2021 y vigencia al 4 de mayo de 2032. (Folios 7 y 8)

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos de tal naturaleza para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que el representante de la empresa REYNOLDS CONSUMER PRODUCTS



LLC., recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 17 de enero de 2024 (folio 36 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal de alzada, omitió expresar agravios (folio 5 del legajo digital de apelación).

Al respecto, cabe destacar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, donde se señalen de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo dispuesto por la sede registral, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:41:07 horas del 9 de enero de 2024.



## POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Harry Zurcher Blen, en su condición de apoderado especial de la compañía REYNOLDS CONSUMER PRODUCTS LLC., contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:41:07 horas del 9 de enero de 2024, la que se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

omaf/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES

**WWW.TRA.GO.CR**



**ÁREAS DE COMPETENCIA**

**TE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO  
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA**

**TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES  
FINALES DEL REGISTRO NACIONAL**

**T.G. ATRIBUCIONES DEL TRA**

**T.N.R. 00.31.37**